

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor de YEISON FABIAN GARCIA PALENCIA identificado con C.C. 1.098.669.507, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YEISON FABIAN GARCIA PALENCIA fue condenado el 2 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión una vez es declarado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, negándosele los subrogados penales.

Al momento de proferir la sentencia condenatoria, el ajusticiado se encontraba detenido preventivamente en su lugar de residencia, razón por la cual se ordenó su traslado inmediato por intermedio del INPEC a un centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta. Al no ser posible su traslado por no encontrarse en su residencia, el director del EPMSC Bucaramanga instauró denuncia penal en contra de GARCIA PALENCIA por la presunta comisión del delito de fuga de presos, y expidió resolución No. 4100257 del 20 de enero del 2017, dando de baja al penado al haberse fugado del lugar donde se encontraba detenido.

En razón a lo anterior y mediante auto del 11 de julio de 2017, este Despacho resolvió expedir orden de captura en contra del sentenciado, para el cumplimiento de la pena a ejecutar

El día de hoy, se recibe proveniente del CSA de estos juzgados la documentación remitida por el subintendente WILLIAN ARIAS MERCADO, quien informa que el día 10 de enero de 2023 a las 15:30 horas en el municipio de Fundación, Magdalena, se realizó la captura del ciudadano YEISON FABIAN GARCIA PALENCIA, dejándolo a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta dentro de este proceso.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2. Según el artículo 89 del C.P. la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2018, Rad. 101355 la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la prescripción señala:

"Esa conceptualización ha sido acogida también por esta Corporación, en cuyo criterio *«lo referente a la prescripción se vincula con un derecho personalísimo¹, o lo que es igual, comporta «una ventaja para el inculpatado², a la vez que implica «una sanción a la inactividad punitiva del Estado que, debido a su inercia por cualquier motivo, pierde toda potestad de investigar y castigar»³.*

3. A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad.

4. Por cuenta del presente proceso, GARCIA PALENCIA estuvo privado de la libertad –en el lugar de residencia-, desde el 23 de julio de 2015 cuando le impusieron detención preventiva en el lugar de residencia (fl. 47), hasta el 20 de enero del 2017, cuando el director del CPMS Bucaramanga instaura denuncia penal por fuga de presos y emite resolución dándolo de baja como detenido a disposición de ese centro de reclusión.

¹ CSJ AP.6 Julio de 2005. Rad. 23831

² CSJ SP. 12 mayo 2004 Rad. 20621, 26 CSJ SIP 23 marzo 2006, Rad. 24300. Tutela 1013355

³ 26 CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

A partir de esa fecha, se inicia un periodo de inactividad con base en el cual se debe contabilizar el termino de cinco (05) años establecido por el legislador para que opere el fenómeno de prescripción, ante la incapacidad del estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia. De acuerdo con lo anterior, se tiene que desde el 20 de enero de 2017 a la fecha, han transcurrido 5 años 11 meses y 21 días, con lo que se supera ampliamente el termino establecido en el art. 89 del código penal, sin que el condenado hubiere purgado la sanción que le fue impuesta.

5. En conclusión, imperante resulta declarar la extinción -por prescripción- de la pena principal y accesoria impuesta dentro de este proceso a YEISON FABIAN GARCIA PALENCIA.

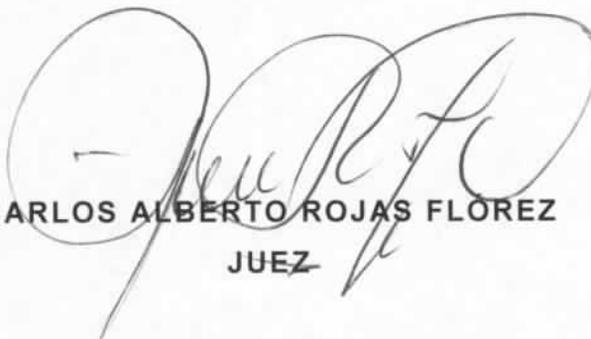
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por prescripción de la pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a YEISON FABIAN GARCIA PALENCIA en razón de este proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ